



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2023.2.3>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 02 de diciembre 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 10 de enero 2024

---

## El recurso a razones en el derecho internacional privado

### The recouse to reasons in private international law

#### RESUMEN

El autor se cuestiona cómo interpretar los enunciados normativos de derecho internacional privado. Destaca la importancia de resolver “los casos difíciles”, según la terminología hartiana. Los juristas se encuentran ante una actividad compleja que se dificulta, por el empleo de expresiones ajenas al foro doméstico que no son fáciles de significar. Esto es, dada la especialidad del lenguaje objeto, la interpretación y aplicación de la normatividad internacional, presenta, normalmente, un “caso difícil” que requiere del reformulador razonamiento, ponderación y proporcionalidad de razones, pues no puede concluir solo mediante un simple *modus ponens*, ni afirmar que el derecho ya está previsto. Al momento de interpretar hay que aducir razones para la toma de la decisión final. En el caso de problemas de tráfico jurídico internacional, la toma de una decisión nunca debe carecer de racionalidad, siendo el juez el que debe realizar la actividad de mayor importancia: argumentar. La conclusión a la que se llega es que aunque es importante la decisión final, más lo es el procedimiento a seguir para llegar a esa decisión final.

**Palabras clave:** argumentación jurídica, derecho internacional privado, casos difíciles.

---

<sup>1</sup> Profesor Jubilado de Derecho de los conflictos y Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado. Promotor de la AMEDIP e investigador nacional CONAHCYT, nivel III.

# EL RECURSO A RAZONES EN EL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## ABSTRACT

The author questions how to interpret the normative statements of private international law. He highlights the importance of solving “difficult cases,” according to hartian terminology. Jurists are faced with a complex activity that is made difficult using expressions outside the domestic forum that are not easy to mean. That is, given the specialty of the object language, the interpretation and application of international regulations normally presents a “difficult case” that requires the reformulator’s reasoning, weighing and proportionality of reasons, since it cannot be concluded only through a simple *modus ponens*, nor affirm that the right is already provided for. When interpreting, reasons must be given for making the final decision. In the case of international legal traffic problems, decision-making should never lack rationality, with the judge being the one who must carry out the most important activity: arguing. The conclusion reached is that although the final decision is important, the procedure to follow to reach that final decision is even more important.

**Keywords:** legal argument, private international right, difficult cases.

*¿Acaso no puede verse la dogmática jurídica como una gran fábrica de argumentos puestos a disposición de quienes se ocupan de la creación, aplicación e interpretación del derecho? Y si la experiencia jurídica consiste de manera tan prominente en argumentar, ¿no parece inevitable que la teoría del derecho tenga que construirse en una buena medida como una teoría de la argumentación jurídica?*

Manuel Atienza (2004, p. 131)

## INTRODUCCIÓN

**E**n este artículo el objetivo es presentar razones o argumentos empleados en el derecho internacional privado (DIPr) para la reformulación de sus enunciados normativos. Entre una norma de conflicto (en adelante Nc) y el

empleo de la normatividad extranjera o su rechazo se suscitan diversos problemas de racionalidad judicial.<sup>2</sup> Corresponden a problemas que no han sido fáciles de explicar, sobre todo cuando con frecuencia se recurre a la exégesis.

Destaca en el DIPr que parte de sus reformulaciones doctrinales se han reducido a exponer algunas resoluciones judiciales y, otras, cuyos argumentos han llegado a conformar modelos paradigmáticos del razonamiento iusprivatista.<sup>3</sup> Toda Nc suele ser tomada como si solo fuese un enunciado normativo, a pesar de que para su conformación concurren otros enunciados. La Nc conduce a la toma en consideración de un orden jurídico extranjero. En verdad, sus juristas se encuentran ante una actividad compleja que se dificulta por el empleo de expresiones ajenas al foro doméstico que no son fáciles de significar. Esto es, dada la especialidad del lenguaje objeto, la interpretación y aplicación de la normatividad internacional, presenta, normalmente, un “caso difícil” que requiere del reformulador razonamiento, ponderación y proporcionalidad de razones, pues no puede concluir solo mediante un simple *modus ponens*, ni afirmar que el derecho ya está previsto. Al

momento de interpretar hay que aducir razones para la toma de la decisión final. Opera en la reformulación el razonamiento jurídico, del que dice Atienza (2013), “... es visto como una argumentación práctica de carácter peculiar en la que operan razones (premisas) de dos tipos: unas forman parte del sistema jurídico, y otras son razones extrasistemáticas, provenientes de la práctica jurídica” (p.13).

En el caso de problemas de tráfico jurídico internacional, la toma de una decisión nunca debe carecer de racionalidad, siendo el juez el que debe realizar la actividad de mayor importancia: argumentar. Aunque es importante la decisión final, más lo es el procedimiento a seguir para llegar a esa decisión. En este artículo, mi interés está en los procedimientos que construyen las razones (el proceso argumentativo) (Tamayo y Salmorán, 2013, pp. 160 y ss).

El juez, al momento de resolver, no se apoya ni reproduce un texto legal, necesariamente, enunciados explícitos del derecho positivo, como si fuese un robot. El juez crea razones ligadas con el problema de tráfico jurídico internacional, produciendo significados y razonando su decisión. Si hay una disciplina jurídica complicada que requiere de razonamiento, esta es la del DIPr. Como expresa Atienza (2013)

[...] pues bien, la argumentación a propósito de este tipo de cuestiones tiene cier-

2 Una parte del presente artículo lo presenté en el XXXII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Tijuana, 2009, bajo el título “Recurso a las razones en la aplicación de la norma de conflicto”.

3 Empleo la palabra *paradigma* con el significado kuhniano. Kuhn, T. S. (1971).

tas especificidades que caerían dentro de lo que hemos llamado la dimensión material de la argumentación y que se vinculan, por tanto, con el manejo metodológico de figuras como la norma de conflicto, el reenvío, el fraude de ley, la cláusula de orden público, etc. (p. 505)

Si el jurista interesado en el derecho conflictual no tiene una idea de cómo se regulan los pasos correspondientes al razonamiento para conducir una Nc a un caso concreto, su trabajo se le complica o anulará. Caerá en el caos y posiblemente en un simple “argumento de autoridad” (porque así se hace, así se ha dicho), cuando que lo importante es saber el porqué de la decisión, diseñada, en especial, para un específico caso concreto. Es un elemento racional que debe estar presente en el reformulador de esta disciplina y el juez que resuelve.

El hecho es que tradicionalmente (bajo el enfoque metodológico del DIPr) ha gravitado conforme a una pureza formalista. La Francia del siglo XIX solo admitió que el legislador es el creador del derecho. El juez no podía crearlo ni desentrañarlo (Escuela de la Exégesis). En el mejor de los casos tenía que descubrirlo (la *voluntas legislatoris*). Hoy en día, nadie niega que el juez, al interpretar, crea derecho. Incluso, que hasta sus precedentes judiciales son tomados en cuenta. Pero, además, tampoco basta el recurso a una lógica aristoté-

lica conformadora de una justicia formal. El derecho requiere procurar una justicia material, que solo se obtiene mediante argumentos justificatorios. En general, es el juez, quien mayoritariamente (entre una infinidad de funcionarios), es el que crea la Nc y la norma incorporante.

Históricamente, el inicial positivismo formalista y la jurisprudencia de conceptos, dice Esteban de la Rosa (2020):

[...] ha determinado un alto grado de abstracción y generalidad, propia del positivismo normativista y de la jurisprudencia de conceptos (Ch. Wolff). La expresión más clara de dicha jurisprudencia de conceptos en DIPr tiene lugar por los autores que asumen un planteamiento formalista, de forma que las afirmaciones jurídicas están tan divorciadas de la realidad, que necesitan excepciones, reservas, correctivos (orden público, reenvío, etc.) (p. 13).

El hecho de llevar a la ejecución una Nc requiere de jueces capaces e inteligentes. Staelens (1988) expresa que los jueces se enfrentan a una técnica considerada difícil y, a veces, calificada como “ajedrez jurídico”, queriendo decir, difícil y complicada (p.13). Cabe destacar que no está en lo incorrecto, pues la normatividad conflictual acusa vaguedad, ambigüedad y amplias lagunas. El trabajo del intérprete parte de los llamados casos difíciles, que

solo se resuelven mediante argumentos. No aplica en su tarea, necesariamente, una lógica deductiva.

En esta segunda parte de la obra presento diversas proposiciones elementales, propias de la justicia material del derecho, relacionadas con algunos argumentos utilizados para conducir una Nc a una realidad social; argumentos acerca de cómo se hace efectiva la normatividad conflictual, cómo se justifican las decisiones. Como se podrá observar, su reformulación no siempre responde a significados semánticos, ni sintácticos preexistentes, ni esencialistas.

## UN PRIMER ACERCAMIENTO

Los teóricos del derecho saben que el proceso de conformación de un enunciado legislativo es diferente al proceso de individuación de un enunciado conflictual. El hecho es que un enunciado conflictual del legislador no llega al caso concreto en forma directa, sino que en el camino de su puesta en ejecución se enlaza con otros problemas que es necesario tomar en cuenta. Por puesta en ejecución quiero significar un proceso racional y razonable a seguir, así como un resultado (la individuación). La individuación implica una pluralidad de resultados u opciones posibles que se le presentan al juez en forma simultánea y, a veces, contradictoria.

Como dije, una cosa es un enunciado conflictual (el establecido por el legislador)

y, otra, saber ¿cómo es que ese enunciado ha de ser llevado a un caso concreto? Esto nos acerca a responder a la interrogante ¿qué hay en el camino para la toma de una decisión jurídica que resuelva un caso real? Algo que no siempre se le muestra al estudiante.<sup>4</sup> Al fin de cuentas, el derecho no puede ser definido como una acción mecánica que preceda al caso, sino como algo dinámico, que toma en cuenta al caso y a sus jueces. No en vano el derecho se ha conformado para normar realidades, conductas de seres humanos.

Un juez, que parte de un enunciado conflictual previsto por el legislador, intensifica su actividad intelectual, ya que requiere construir un discurso, propio de su razonamiento práctico prudencial, que le permita no solo producir una interpretación semántica, sino justificar su decisión; adecuar su decisión al caso a ser resuelto. La resolución de un caso requiere de argumentos que no necesariamente se han previsto y elaborado previamente (no están en una ley escrita, ni esta, parece sugerirlos), sino que esos argumentos se producen con posterioridad al caso o asunto concreto (*ex post facto*). La decisión final del juez deriva de una solución construida especialmente y no necesariamente deriva de una razón estándar, de

<sup>4</sup> Normalmente un profesor suele presentarle a sus alumnos un supuesto normativo o un problema de tráfico jurídico internacional, para luego decir, este se resuelve así (dando el resultado a la cuestión), pero, lo grave, es que no explica cuál es el razonamiento para llegar a esa respuesta.

mera búsqueda y descubrimiento (una *ratio legislatoris*). Aunque la ley contenga un auxilio (presuponga una justificación mínima), esto no sirve por entero para el razonamiento práctico a emplear.

Normalmente se exige que toda decisión judicial no solo se funde en un enunciado normativo de superior jerarquía, sino que requiere explicar el porqué de la decisión (se apela a la justificación interna y externa). La explicación se produce dando a conocer las razones o argumentos que condujeron a la decisión. Una interpretación y decisión supone, generalmente, un caso difícil,<sup>5</sup> diferente al fácil o rutinario, para el que podríamos conformarnos con inferencias deducibles, disposiciones superiores de las que derive la decisión (justificación interna).

Para dar razones se requiere pasar por todo un proceso de construcción racional que implica crear: en especial, aceptar que el juez (incluso, otro funcionario aplicador) crea derecho. El juez crea elementos en su paso de construcción y produce la decisión que ha creado. El resultado o decisión a que llega solo podrá ser correcta si se siguió un procedimiento razonablemente correcto, encadenando premisa tras premisa. Este procedimiento puede comprender reglas

deductivas (cuando estas se presten para el problema, como en los casos fáciles) o reglas argumentativas más complejas (como en los casos difíciles).

La operación intelectual que realiza un juez supone, al menos, que en su cadena argumentativa introduce valoraciones, calificaciones, toma en cuenta directivas y atribuye significados (a los hechos y al derecho). Esto es indiscutible para cualquier analista que hay un procedimiento y un resultado creativo. En el camino de una disposición conflictual para resolver un caso concreto (un camino de decisiones), el juez va construyendo un sendero racional de premisas en el cual va rechazando o haciendo efectivas diversas razones, por ejemplo, decidiendo que de “aplicarse” el derecho extranjero se propiciaría una vulneración al orden público.

Además de las actitudes y toma de decisión mencionadas, hay otras en las que el juez decide cómo hacer las cosas (el camino). Así, fija reglas para decidir (reglas propias de la argumentación), por ejemplo, el sentido que le debe dar a algunas expresiones lingüísticas, adoptando valores (*v.g.*, justicia, equidad) y produciendo significados de expresiones lingüísticas ambiguas y vagas. No olvidar que toma en cuenta que el significado de cada palabra proviene de cada uno de los seres humanos y que es cambiante, pues carecen de un significado inmanente y eterno.

5 Por “caso difícil” me refiero a la hipótesis en que los enunciados (normalmente de textura abierta) conducen, aparentemente, a más de una solución, ya que las expresiones lingüísticas no son claras, lo que produce desacuerdos conceptuales. Las posibilidades pueden conducir a incorporar el orden extranjero o a rechazarlo.



La construcción de valores y significados presenta a un juez como un agente que está lejos de ser un autómatas o un Hércules dworkiniano. Es indudable que, a pesar de no recurrir necesariamente a un argumento silogístico, el juez crea derecho (Robles, 1985, p. 956). Como se observa, el derecho no se reduce a las palabras del legislador, sino que también comprende justificaciones y decisiones del juez (que también expresa con palabras y que debe vincularse con la realidad social). De aquí que al derecho suela vérselo como argumentación, no como algo ya dado, sino como actividad. Justificar una decisión – expresa Atienza– (2013):

[...] significa a menudo no tanto –o no solo– mostrar que es correcta (que es discursivamente racional), sino que permite alcanzar determinados fines. [...] No basta con reconocer que en la argumentación jurídica tienen lugar razonamientos consecuencialistas o teleológicos, sino que habría que mostrar también cómo se articulan estas dos dimensiones, esto es, cómo se relacionan entre sí las razones finalistas y las razones de corrección (pp. 19 y ss.).

En el andar y creación de argumentos, la labor de los jueces es vista como *conformadora de modelos de razonamiento*, que otros jueces y juristas suelen tomarlos como

modelos.<sup>6</sup> Experiencia que nos dice que no se resuelve por medio de una simple subsumción, ni nos muestra un simple “desentrañar” el sentido de la ley, más bien nos muestra el apartado creativo del juez. Por ejemplo, cabe citar algunos modelos paradigmáticos empleados en los procesos de calificación, reenvío y cuestión previa, que no necesariamente han estado (ni están) prescritos explícitamente por el legislador, ni han derivado de algún silogismo. En general, estos modelos son objeto de la teoría de la decisión y la filosofía jurídicas. Con relación a modelos como estos, Wróblewski (1983) expresa que “... el paradigma de la justificación de la decisión judicial se concibe como el conjunto de condiciones esenciales para su justificación. El paradigma es el valor predictivo envolvente de una cultura jurídica determinada que define la noción de racionalidad expresada y en apoyada justificación” (p. 269).

A su manera, un Tribunal Colegiado (2006) ha expresado que la obligación constitucional de motivar y fundamentar:

[...] tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad,

<sup>6</sup> Aunque referidos a la interpretación, Wróblewski les denomina “modelos de interpretación operativa”. (Wróblewski, 1988, p. 36).

de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En términos similares ocurre que el juez revisa si el orden extranjero es o no admitido; así, antes de proceder a su incorporación, revisa los contenidos del acto o el enunciado normativo extranjero identificado, para aceptarlo o rechazarlo. En este camino, acepta o expresa razones negativas disímolas: por ejemplo, por no armonizar la normatividad extranjera con la propia (*v.g.*, pugnar con el orden público o se trate de una institución desconoci-

da); para reprimir y rechazar los medios que empleó una persona para alcanzar un enunciado normativo extranjero que no le corresponde (*v.g.*, fraude a la ley) o, por simple razón de venganza o represión al Estado extranjero (*v.g.*, por falta de reciprocidad) y, entonces, y solo hasta entonces, toma una decisión que resuelva el caso. Varias de estas formas de razonar han pasado como modelos de razones y han adquirido carta de naturalización entre los juristas.

### **INDIVIDUACIÓN DE UN ENUNCIADO NORMATIVO CONFLICTUAL**

En el camino de la ejecución de un enunciado conflictual el juez pasa por la construcción de argumentos que lo conducen a resolver un caso concreto. Una disposición conflictual no se individua sin mediar argumentos. Entre el *input* y el *output* (*v.g.*, la norma incorporante o aquella que rechaza el enunciado extranjero) el juez realiza diversas operaciones intelectuales que difícilmente están previstas por el legislador como si fuesen “recetas de cocina”.

No encontramos en los textos legislados que se incluya algún enunciado que explicita el razonamiento a seguir. La normatividad conflictual es un ejemplo de cómo es que el derecho legislado no presenta resultados completos, ni se observa un resultado previo al caso a resolver, pues el resultado deriva de argumentos o inferencias *ex post facto*, a cargo del juez. Es muy



poco lo que para estos casos establece explícitamente la ley, aunque de esta podemos tomar en cuenta el “núcleo central de significado” (Hart, 1980, p. 15). Como escribe Wróblewski (1984):

Una norma en vigor puede imponer una específica forma de razonar, esto es lo que Wróblewski llama una “justificación legal mínima”, esta, se encuentra determinada por una norma relacionada con los procedimientos requeridos para la justificación.

En la práctica actual de los sistemas de derecho escrito no todas las decisiones judiciales están, de hecho, justificadas. Esto es así por razones pragmáticas bastante obvias. La ley determina algunos de sus elementos (‘justificación legal mínima de la decisión judicial’). La práctica judicial conforma de alguna manera los medios aceptados de justificar las decisiones, que pueden ir más allá de los requisitos de la ley (‘justificación jurídica concreta de la decisión judicial’). (pp. 254 y 267)

El juez, en estos casos difíciles, suele encontrarse (*ab initio*) ante un caso incierto. Observa que va a resolver un caso no previsto explícitamente, que hay una indeterminación legal. Se enfrenta, generalmente, con lo que suele denominarse *caso indeterminado*. La legislación conflictual está plagada de vaguedades, ambigüeda-

des y amplias lagunas. ¿Qué hacer cuando un juez se encuentra frente a este tipo de problemas? Pudiera pensar en dos posibilidades:

- a) desechar el caso y no resolverlo, con el argumento de que la ley no proporciona soluciones, que no son claras o que el juez no es legislador, que es una simple “boca de la ley” (*non liquet*), o
- b) resolver el caso, sosteniendo que debe asumir una actitud inteligente y razonable, sobre todo, porque normalmente su orden jurídico prescribe que ningún asunto debe dejar de resolverse a pretexto de obscuridad de la ley,<sup>7</sup> aunado al hecho de que puede fundarse en principios generales del derecho<sup>8</sup> los cuales tiene que individualizar por medio de inferencias derivadas de su propio orden jurídico, no de postulados metafísicos,<sup>9</sup> aunque para Dworkin solo corresponden a ciertas razones de peso para el caso a ser resuelto.

Resolver es la respuesta más racional y sensata, pues de lo contrario se produciría una denegación de justicia. El problema de tráfico jurídico, más que ser un proble-

7 *V.g.*, Art. 18, CCFed. “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

8 *V.g.*, la *Ley sobre aplicación del derecho en casos de derecho civil con relación extranjera* de Taiwán (art. 30) prescribe que ante la falta de norma que regule la relación extranjera “se tomarán los principios generales del derecho”.

9 Sobre principios ver: Silva, J. A., 2008, 2009.

ma legal o de legislación, es un problema de decisión, en el que la figura de mayor importancia es la del juez. Para resolver es necesario aceptar que el juez es creador. Hart (1980) ya se había percatado de esto, en efecto, afirma que “para regular [...] la legislatura establece guías muy generales y delega en un cuerpo administrativo creador de reglas, familiarizado con diversos tipos de casos, la tarea de modelar reglas adaptadas a las especiales necesidades de estos” (p. 163). El hecho es que difícilmente el juez contará con una disposición estándar que lo auxilie a recurrir a la discrecionalidad y razonamiento. La claridad del razonamiento podrá observarse en su *ratio decidendi*.

Recurrir a la discrecionalidad no significa emplear la arbitrariedad. La discrecionalidad judicial de que hablo tampoco es precisamente la del juez Hércules dworkiniano, donde la decisión marcada por una super racionalidad solo es una y es la correcta (el juez solo debe buscar y descubrir la respuesta, no crearla, pues no se admiten respuestas indeterminadas).<sup>10</sup>

Lo que ha de aplicar es el derecho positivo, no algo ajeno, proveniente de la metafísica, de mera razón sin ataduras, alguna esencia celestial o inventar. El mismo derecho positivo le permite actuar. Cualquier juez goza de discrecionalidad a partir de los marcos que le impone el dogma

legal (la discrecionalidad no es absoluta). Dentro de estos, el juez “nada” como si estuviera en una piscina (aunque restringido a las aguas de la piscina). No busca la decisión en lo preconcebido (determinista), porque no está preconcebida totalmente la decisión; pero tampoco ha de ser arbitrario.

El hecho de que una regla de la razón prohíba una decisión arbitraria, de esta no se sigue la posibilidad de recurrir a una decisión irracional. La discrecionalidad judicial, expresa Renteria (2007), viene a ser “la condición en que se encuentra el órgano judicial cuando vienen a faltar indicaciones jurídicas incontrovertibles que le señalen una (y solo una) respuesta para el caso que está resolviendo” (p. 38). Por su parte, afirma Real (2007), la discrecionalidad posibilita al juez cumplir con el *deber* de pronunciarse a favor de alguna de las partes, aun cuando no haya encontrado *ninguna* razón por la que decidir en un sentido o en contrario, o encuentra *tantas* como para fallar a favor de cualquiera de las dos (p. 386).

Algunos enunciados normativos tratan de cubrir la tarea relacionada con la individuación de una disposición conflictual; suelen incluir prescripciones que algunos juristas cubren bajo la etiqueta “normas generales del Derecho internacional privado”. Pero un examen de estos enunciados normativos nos muestra que no responden cabal y expresamente a lo complicado

<sup>10</sup> Para una defensa de esta tesis dworkiniana (que asesina a la discrecionalidad judicial), véase Real, (2007, pp. 406 y ss.).

de los problemas de racionalidad en que se ve envuelto un juez y, mucho menos, a la realidad social a la que se dirigen.

Algunos juristas presentan esta problemática en un capítulo que etiquetan como “normas de aplicación del derecho extranjero” (Fernández y Sánchez, 2009, p. 14), o “técnicas de ajuste o adaptación” (Fernández, 2009, p. 14), otros prefieren hablar de “problemas concretos” que presenta lo que llaman el “método de las normas de conflicto”, como en las hipótesis de la calificación, la cuestión previa o el reenvío (Fernández, 1980, p. 349).

En general, para los profesores españoles se trata de “problemas de aplicación de la *Nc*”. Son, dicen los profesores Calvo y Carrascosa (2004), “problemas de aplicación”, inspirándose para ello en Kegel, y agregan que son “problemas inevitables” (p. 226). Para esto, también se recurre, en gran medida, a lo que suelen llamar “técnicas de aplicación”, adaptación o coordinación.<sup>11</sup>

Pero la cuestión es que no se trata de solo decir que son problemas de aplicación, eso no nos dice ni resuelve nada. Lo que requerimos es saber cómo se resuelven esos problemas, cómo se debe razonar.

En general, estos juristas coinciden claramente en presuponer medios, reglas o caminos para la puesta en ejecución de un enunciado conflictual. ¿Pero, cuáles son esos medios, reglas o caminos? Como se observa, los que escriben acerca del derecho no están ausentes de estas cuestiones, aunque por lo difícil, creen enfrentarse a un conocimiento esotérico (Jueger, 1993, p. 4) o impenetrable (demasiado difícil de solución). Por ello, es necesario admitir que el juez, al momento de resolver un caso concreto, tendrá que ir “más allá” de significados mecánicos, fijos y preconcebidos y resolver, por muy difícil que pueda parecer a partir de una razón práctica. Se debe tomar en cuenta que la función del derecho es resolver problemas reales, siendo estos, con los que debe adecuar el derecho positivo por medio de la actividad del juez.

Solo preguntémosnos ¿acaso los textos de una ley son tan claros que no merecen interpretación? El juez tampoco es “la boca de la ley”, como lo dijera Montesquieu o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en algún momento (SJE, 1955). De esta manera, el juez no solo se queda con problemas de interpretación (que no significa descubrir o desentrañar significados), sino que debe asumir papeles de verdadera invención, inteligencia y creación, pero sin contrariar el núcleo central básico de la ley.

Con lo anterior estoy afirmando que no basta una interpretación semántica, ni

11 La técnica jurídica hace alusión a relaciones técnico-causales, o técnico-lógicas. Responde a un “tiene que”, no a un “debe de”. Es el medio o causa del fin. Es por lo que, a mi parecer, no encajan aquí estas reglas. (Robles, 2006, pp. 273 y ss; Robles, 1982, pp. 20, 71 y 140; Robles, 1985, p. 96; Lariguet, 2007, p. 221; Cárdenas, 2007, p. 108).

sintáctica, ni una fundamentación en un texto del legislador, sino que el juez debe responder con decisiones racionales convincentes para los casos para los que el legislador no proporciona respuestas. Esto obliga al juez a presentar argumentos y justificar<sup>12</sup> el porqué de su decisión. Se trata de cuestiones que no siempre son abordadas por la teoría del derecho.<sup>13</sup>

Por justificación cabe entender un procedimiento racional suficiente y adecuado, en el que se enlazan una serie de premisas o inferencias orientadas a una conclusión, pero que, además, sea aceptable por persuasiva y sus buenas razones.

Ejemplo. En el caso de un contrato en el que se pactó que un fabricante debe elaborar un específico producto, empaquetarlo, enviarlo a México, dejarlo en las puertas de la empresa compradora, está el problema de saber en cuánto tiempo debe fabricar y entregar el producto, cuando por un olvido el plazo no se estableció en el contrato. En este caso, el juez justificará explicando por qué ese producto necesita un específico tiempo para fabricarse, cuánto tiem-

po debe considerarse para transportarlo, cuánto para cruzar la frontera, incluyendo los problemas burocráticos que se presenten, tomar en cuenta tipo de transporte, carreteras, etc. Justificará otorgando un plazo a partir de cada acto necesario para dar cumplimiento al contrato, especificando horas, días, meses o años.

Cabe resaltar que por justificación no estoy significando hacer explicaciones sociológicas. En el ejemplo citado, el juez tiene que tomar en cuenta la realidad social, que varía de tiempo en tiempo y de lugar en lugar. En casos como estos no funcionan ni aplican criterios de otros lugares, ni los precedentes judiciales de otros tiempos. Incluso, tampoco aplican leyes en desuso, obsoletas o anacrónicas (Primera Sala, 2022).

## PROBLEMAS QUE SURGEN PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN

¿Cómo es que un juez produce su decisión? Diversos juristas suelen apegarse al silogismo judicial (si p, entonces q); pero en la mayoría de los problemas que arroja la aplicación de un enunciado conflictual la respuesta no es de simple encajonamiento de la conclusión en una mera justificación deductiva. Es necesario pasar a una justificación de segundo nivel o externa, donde es necesario resolver diversos problemas de interpretación, razonamiento, relevancia y calificación.

12 Wróblewski afirma que “una decisión podría justificarse identificando los argumentos que la sustentan (justificación interna), justificando estos argumentos como buenas razones y los razonamientos justificativos como razonamientos apropiados (justificación externa)”. Más adelante expresa que lo que interesa son los argumentos que justifican la decisión interpretativa (Wróblewski, 1988).

13 Raz expresa que “no es función de la teoría jurídica justificar el derecho, sino explicarlo”. Tal vez deje este aspecto a la teoría de la decisión, porque además el juez sí tiene la obligación de dar a conocer las razones del porqué de su decisión (Raz, 1986, p. 169).

Los casos en que un juez resuelve no se fundan, necesariamente, en textos explícitos en alguna ley; más bien, en la práctica observada, el juez comienza a resolver tomando en cuenta:

- a) Razones propias. Decisiones propias del juez, construyendo sus propios argumentos.
- b) Razones ajenas. Decisiones en las que el juez toma decisiones producidas con anterioridad. Generalmente, a partir de razonamientos difundidos por los dogmáticos o por decisiones judiciales anteriores.

Hoy en día es raro encontrar con pureza el primer tipo de decisiones, pues serían decisiones extraordinarias. Lo normal es que se combine el argumento propio con el habido en decisiones anteriores.

El segundo tipo parece ser el más frecuente entre nuestros jueces. Parte de paradigmas que se iniciaron con la decisión dada a un caso real habido con anterioridad. Hasta el momento de resolverse solo era una decisión particular, no un paradigma. No obstante, llaman la atención y surge una aceptación; tomándola de casos similares y funcionan como argumentos de autoridad.<sup>14</sup> Se suele recurrir a interpretaciones restrictivas o amplificadoras, otras sintácticas, prácticas, etcétera. A pe-

<sup>14</sup> Como se observa, no exponen el argumento, sino que se remiten al argumento expresado en algún precedente judicial o algún texto doctrinario.

sar de ello, los argumentos han sido contradictorios. Aunque, en el fondo, conforman una *consuetudo*.<sup>15</sup>

Estas decisiones parten de diversos grupos de cuestiones, por ejemplo:

- a) problemas en los que se admite una disposición conflictual, pero surgen problemas que complican su individuación. Es el caso de hipótesis de calificación del supuesto, reenvío y cuestión previa.
- b) problemas que se presentan con la imposibilidad de concretar una disposición conflictual, como ocurre en el caso en que se rechaza un enunciado normativo extranjero (v.g., las hipótesis de vulneración al orden público, la institución desconocida, el fraude a la ley y la falta de reciprocidad).

Para estos problemas se han generado decisiones, cuyos criterios han sido tomados, generalmente, como modelos de razonamiento,<sup>16</sup> que no necesariamente se encuentran en las leyes, sino en la inteligencia del juez.

Cualquiera que sea el caso, recurrir a razonamientos no solo es importante porque definen la solución de un caso concreto, sino porque suelen trascender y

<sup>15</sup> No me detendré en la forma en que se conforma la *consuetudo*. La mejor obra que explica esto es la de Tamayo y Salmorán, R. (2019).

<sup>16</sup> Un desarrollo de modelos paradigmáticos de razonamiento puede verse en Wróblewski (1984).



alcanzar aceptación entre otros jueces; no derivan de un enunciado legislativo, sino de razonamientos judiciales. De alguna forma la obra teórica-jurídica de juristas especializados también expone modelos de manera paradigmática.<sup>17</sup> Ocurre que varias de las decisiones han implicado un argumento, pero sin exponer el razonamiento. A veces les ha bastado o denominación del argumento. De igual manera, los decisiones producidas han apuntado mayoritariamente al qué hacer cuando se presenta un problema, cuál es la forma de razonar la decisión.

Nino (1989) expresa que la actividad que realizan los jueces y profesores se apoya, normalmente, en la doctrina, lo que demuestra la función tan importante que esta tiene (Nino, 1989, p. 104; Lariquet, 2007, p. 213). Incluso, sobre todo la doctrina de alto nivel presenta modelos particulares del dogmático y modelos paradigmáticos, como los que he venido mencionando.

Algunos profesores de la disciplina suelen plantear a sus alumnos las respuestas a las que han llegado esos jueces,

presentándolas como dogmas, modelos estándar, argumentos de autoridad. Los presentan como respuestas dadas, preconcebidas y aceptadas en todo tiempo y espacio, sin admitir discusión. Aunque este medio es aceptable, resulta incompleto. Los estudiantes requieren conocer de los argumentos producidos, pero también de cómo incentivarlos para una argumentación propia.<sup>18</sup>

La pretensión de corrección, a que suele llegar el sentido formalista de una de las tradiciones del positivismo es de gran importancia para la decisión; pero también suele ser olvidada, incluso en libros de texto o artículos de revista reconocidos.

Un efecto del comportamiento de algunos profesores produce problemas en el personal formado (estudiantes). Recordemos aquellos excelentes estudiantes, con un alto promedio en su calificación que solo se quedaron con la respuesta para el caso, pero ignorando cómo se argumentó para resolver. En palabras de Tamayo (2021), esos estudiantes saben que saben, pero no saben qué hacer y decir (p. 27).

Veamos lo anterior con algo semejante o parecido: decirle a una persona que cierta conducta está prohibida es algo similar a lo que dice un cartel callejero (*v.g.*, prohibido fumar, nadar, tomar fotografías). Si a un estudiante solo se le dice prohibido o permitido un tipo de conductas, poco

17 No es equivocado construir modelos de razonamiento (razonamientos paradigmáticos), lo equivocado sería acoger esos modelos como modelos o ideas platónicas indestructibles. Aunque los modelos requieren de seguidores, no deben ser tomados como dogmas. El modelo hay que dejarlo en el lugar al que pertenece: en la galería de modelos. Kuhn expresa que “en la medida en que los trabajos de investigación normal puedan llevarse a cabo mediante el empleo del paradigma como modelo, no es preciso expresar de manera explícita las reglas y suposiciones” (Kuhn, 1971, p. 143).

18 Sobre ponderación véase Alexy, R. e Ibáñez, A. (2006).



entenderá de lo que se le dice. Su conocimiento es incompleto e insatisfactorio. Es necesario mostrarle por qué se toma una decisión y cómo debe tomarse. El razonamiento a seguir le auxilia al estudiante a comprender lo que se le dice y porqué (el razonamiento subyacente). No se trata de que aprendan por mero acto de fe, sino de que conozcan el porqué. El “porqué” es un elemento sustancial del trabajo científico. Las clases en que el profesor solo habla impiden que el estudiante ejercite su razonamiento.

En el caso de varios jueces, su actividad suele reducirse en copiar el criterio expuesto en un precedente judicial y llevarlo mecánicamente al caso concreto. Les es más fácil recurrir a precedentes judiciales (generalmente solo un simple extracto) que tener que razonar y justificar por sí mismos. Un criterio judicial, así tomado, encaja en un argumento de autoridad, en el que el juez obra como autómatas, ignorando la realidad social. Trata de realizar una tarea fácil en lugar de aducir razones y lograr una persuasión propia. En casos como estos, la expresión anquilosada de su razonamiento se encuentra atrofiada. Es obvio que con estas conductas el derecho judicial se estanca y no avanza.

Adelanto que en los modelos de razonamientos hasta ahora conformados encontramos problemas relacionados con la aplicación (o rechazo) de un enunciado conflictual. Para resolver algunos de los

problemas a que me he venido refiriendo, las leyes de algunos países se inspiran en estos argumentos y los establecen en sus textos legislados, pero a manera de directrices.<sup>19</sup>

El derecho, en la perspectiva de Atienza (2013), no puede verse simplemente como un objeto de conocimiento, como algo que simplemente está ahí afuera, listo para ser descrito y replicado. El derecho es (si se quiere, además) una actividad, una empresa de la que cada juez forma parte, en la que se participa. La función del intérprete y aplicador del derecho no puede limitarse a retratar lo que existe; lo importante es que debe tener un propósito de mejora de esa práctica, de mejora del derecho (p. 121); actividad que realiza al saber reformularlo sin olvidar la realidad social a la que se dirige y el efecto que ha de producir. En la aplicación, el derecho no solo es letra, sino que requiere adecuación a la realidad a la que va dirigida y, esta, debe ser tomada en cuenta por el juez al momento de resolver. Lo anterior, importa en la función del intérprete y del aplicador.

A las diversas formas de razonar y justificar se les suele dar un nombre. En este sen-

19 Dworkin alude a estas directrices y Raz a aquellos poderes legislativos encargados “para promover determinados objetivos”. La concesión de legislar – dice Raz – puede estar cargada “con la imposición de un deber de emplearla de determinada manera”. Le denomina *poder delegado dirigido*. Se trata de “razones para la inclusión de nuevas normas jurídicas”. En cierta forma, no son meras instrucciones, sino normas para que se produzcan nuevas normas (Raz, 2001, pp. 262 a 264).

tido, lo que solo eran conceptos, argumentos, significaciones, entrecruzamiento de proposiciones, etcétera, son bautizados con un signo lingüístico que se considera conveniente por quien le pone el nombre. Ya de ahí en adelante, consensada la denominación, los que juzgan (jueces) y los que enseñan (profesores) suelen reducirse al signo, sin expresar el argumento, citando únicamente la denominación. Presentan así cada modelo, bajo un específico signo lingüístico, modelo o constructo que han venido a denominar calificación del supuesto, reenvío, fraude a la ley, etcétera.

### MANIPULACIÓN CONFLICTUAL

Hay otro tipo de cuestiones más complicadas que se producen en el terreno de la práctica por medio de una *Nc* tradicional, pues suelen ocurrir casos en que se presentan decisiones que admiten o rechazan reenvíos, los limiten y regulen. La experiencia ha mostrado, con frecuencia, que cuando se concreta una razón negativa o razones que admitan reenvíos (entre otros), el operador jurídico ha resuelto un caso difícil, esto es, un caso que requiere de argumentos, ponderación o proporcionalidad de razones, apoyo en los principios del orden jurídico, toma de una decisión a partir de los pocos elementos empíricos (los expresos) con que se cuenta y no de un simple *modus ponens*.

Los enunciados conflictuales previstos por un legislador no se escapan de la

vaguedad y ambigüedad de los mismos, siendo esto lo que con frecuencia conduce a diversas significaciones. A pesar de la vaguedad y ambigüedad (la indeterminación semántica), se le emplean por el legislador en forma consciente, produciendo una textura abierta de los enunciados. De la indeterminación se han valido jueces y dogmáticos para conducir su discurso, vía manipulación retórica. De hecho, algunos enunciados son tomados como “cajón de sastre”, al que se le introduce todo aquello que, al final, no queremos admitir si se produjese la incorporación.

El estadio deliberativo,<sup>20</sup> esto es, el momento en el que el juez analiza la posibilidad de concretar una razón negativa (y, en su caso imponerla), no es fácilmente detectable para los abogados en un asunto a ser resuelto.

Hay diversas expresiones y palabras (signos) en la normatividad conflictual cuyos significados vagos, conducen a significados diversos. Lo mismo ocurre con frases y palabras ambiguas, pues no resultan fácilmente comprensibles (significables) lo prescrito. Podemos encontrar expresiones tan ambiguas como “orden público” o “fraude a la ley”. Hart (1980) decía:

[...] si el mundo en que vivimos estuviera caracterizado únicamente por un número finito de notas y éstas, junto con todos

20 Deliberación, de *deliberatio*, que, a su vez deriva de *librare*, pesar con la balanza. Estadio deliberativo, momento en que se hacen las deliberaciones.

los modos en que pudieran combinarse, fueran conocidas por nosotros, podríamos formular provisiones por adelantado para toda posibilidad.

Pero ocurre que con las pocas palabras y frases que aparecen en los enunciados del legislador, difícilmente se podrá “extraer” respuestas jurídicas para aquellos casos que carecen de enunciados (lagunas) o en aquellos donde no son precisos. Aquí hay que comenzar por reconocer que en la legislación se presentan grandes espacios de discrecionalidad para el juez, que no descansan en meras reglas semánticas, sintácticas o lógicas (p. 160).

Un mal planteamiento del problema a resolver o el empleo o uso tergiversado de argumentos y falacias (la mala conducción a específicas significaciones de los textos normativos), el recurso a la manipulación retórica (sobre todo en el discurso oral), pueden llevar a los jueces a resolver en sentido diferente a como otras personas estiman debería de haberse resuelto o conforme a lo que para algunos es lo razonable o, acaso, lo racional. En México, a estos procedimientos que distorsionan el camino a seguir les llamamos *chicanas* o *argucias legaloides*. En el ámbito doctrinario, y aun cuando se piense de buena fe, pero se ignora cómo argumentar (dar razones a favor o en contra), conduce a conformar acrobacias conceptuales.

Se trata de procedimientos o manipulaciones que tienen como propósito obstaculizar o impedir la recta aplicación del derecho o que se pueda continuar con un proceso. Estas prácticas suelen auspiciarse por los propios jueces o por los abogados de las partes. Juenger (1993) se encargó de denunciar que en EUA los jueces son dados a lo que él llamó *manipulación o subterfugios conflictuales*. Con estas expresiones comprende algunas prácticas judiciales artificiosas conforme a las cuales se recurre discrecionalmente a las cláusulas de reserva para evitar el reconocimiento e incorporación del orden jurídico extranjero; lo anterior –expresa–, con la finalidad de evitar la aplicabilidad de las normas conflictuales tradicionales. El sistema judicial –dice– ha sido criticado y (en gran medida) ha pasado a la historia de EUA (p. 45).

Esta manipulación –dice– se concreta de la siguiente forma. Una vez que un litigante alega a su favor el orden jurídico propuesto por una Nc, la autoridad recurre a falacias o interpretaciones tergiversadas para evitar autovincularse con ese orden jurídico (uso de irracionalidad o discrecionalidad distorsionada). Recurre a una calificación específica, al reenvío, a la excepción de vulneración al orden público u otra cláusula de reserva, etcétera. El subterfugio no es la institución aplicada, sino el pretexto (disimulo) utilizado para aplicarla. En el fondo, afirma Juenger, este

mecanismo de discrecionalidad debilita la armonía de soluciones y “corrompe la argumentación jurídica”.

Juenger (1993) explica que estos subterfugios conflictuales esconden las tretas, escapatorias o excusas a que recurren algunos jueces para evitar la incorporación del orden jurídico a que conduce una Nc. La manipulación se observa luego de que un litigante alega a su favor un orden jurídico extranjero; pero la autoridad recurre a interpretaciones y manipulaciones para imponer una razón negativa (p. 44). En el fondo, esta actitud presupone una desmedida autoprotección de su sistema jurídico.

Un examen cuidadoso de las operaciones denunciadas no conduce a afirmar que lo incorrecto sea el empleo de la discrecionalidad; más bien, lo incorrecto es el uso o abuso que se hace de esta, con fines que tratan de evitar una decisión jurídica justificada que conduzca a una vinculación entre ordenamientos jurídicos (las aparentes razones): un mal o tergiversado uso la discrecionalidad y recurso a falacias.<sup>21</sup> Lo dicho por Juenger hace suponer razonamientos mal-intencionados, embrollados y carentes de raciocinio por parte de quienes recurren a estos juicios o formas de decidir, conduciendo a su auditorio a significados irracionales. De aquí la importancia de que la *ratio decidendi* de

los jueces tenga que ser expresada con claridad, que justifique cada decisión. Un discurso científico a esto está llamado.

Por otro lado, tampoco cabe exigir una indiscutible objetividad (porque no se encontrará), cuando cierta objetividad se desplaza en la reconstrucción de los modelos e instituciones. En este sentido, expresa Ross (1997): “La racionalidad no es nunca, como sabemos, valorativamente neutra. Está dirigida por ciertos valores, que están más o menos condicionados por preferencias valorativas ideológicas. La racionalidad del razonamiento jurídico no difiere, en este respecto, de otras formas de racionalidad” (p. 120).<sup>22</sup>

## CONFLUENCIA SIMULTÁNEA DE VARIAS NORMAS DE CONFLICTO

Hay varios ejemplos en los que se requiere de razonamientos; tales son los casos en que concurren diversas normas de conflicto (Nc). Aquí suelen surgir diversos tropiezos, entre otros:

- a) problemas de encuadramiento de los supuestos fácticos en los normativos (calificación), de remisión a un tercer ordenamiento jurídico (reenvío), dudas para el trato de otra cuestión (v.g., cuestión previa) o

<sup>21</sup> Toulmin explora estas falacias (Atienza, 2013, p. 94).

<sup>22</sup> Wróblewski prefiere aludir a “la ideología operativa en la aplicación del derecho” (Wróblewski, 1998, p. 18).

- b) problemas de confluencia simultánea a un caso de varias normas de conflicto (una pluralidad), presentándole al juez un problema mayor, pues suele ocurrir que “no están armonizadas”.

En estas hipótesis cabe diferenciar dos tipos de problemas:

- a) aquellos en que solo aparece una Nc para resolver el caso (como los que hasta aquí me he venido refiriendo), o  
 b) aquellos en que concurren simultáneamente varias Nc (tema al que me encamino).

Cuando concurren varias Nc se presentan problemas de amoldamiento, pero aquí se nos bifurcan o ramifican en diferentes hipótesis:

- a) que las Nc que concurren no son contradictorias entre sí, o  
 b) las Nc que concurren resultan contradictorias al ser valoradas para la decisión final.

Trataré de explicar estas hipótesis.

*Caso con una sola Nc.* Se trata de una y única norma (en general, la mayoría de los ejemplos que he listado hasta aquí, caben en esta).

*Caso en que concurriendo varias Nc no presentan contradicción entre ellas.* En esta

hipótesis es posible amoldarlas. Esto es, si en el caso concurren varios supuestos normativos y a cada uno se le designa un específico derecho extranjero, la solución es tomar en cuenta un derecho sustantivo extranjero para cada supuesto. Es en este caso cuando nos encontramos con el fenómeno conocido como *depeçage*.

*Caso en que concurriendo varias Nc, resultan contradictorias entre sí.* Se trata de la hipótesis que ofrece mayor problema en el razonamiento. Las Nc en presencia se contradicen entre sí, especialmente para la toma de la decisión final. La localización de varios ordenamientos jurídicos a regir para el caso a resolver, producen un gran problema si se aplicasen mecánicamente, por lo que es necesario recurrir a razonamientos que tiendan a compatibilizar el orden jurídico designado y evitar un *laissez faire*. Los problemas de compatibilización resultan más complicados para el jurista.

## LEGISLACIÓN MEXICANA

A reserva de explicar cada uno de los modelos que he mencionado, en el ordenamiento jurídico mexicano se suelen acoger algunos relacionados con:

- a) La calificación jurídica del supuesto  
 b) El reenvío  
 c) La cuestión previa

Al lado de estos modelos encontramos otros empleados para rechazar el orden jurídico extranjero, esto es, razones negativas. En estos, el orden jurídico mexicano y sus juristas acogen las siguientes:

- a) Los que impiden la vulneración al orden público
- b) Los vulneratorios de los derechos humanos
- c) Los que rechazan una institución desconocida
- d) Los creados con fraude a la ley
- e) Los que reaccionan ante la falta de reciprocidad

En general, no se trata necesariamente de razonamientos explícitos y anotados en las leyes, ni de actos arbitrarios, más bien suponen argumentos encaminados al rechazo de una Nc. Los razonamientos paradigmáticos construidos por la dogmática son de gran importancia.

El juez que resuelva, al fin de cuentas, debe justificar su decisión, no solo frente a cada una de las partes del litigio, sino también, frente al tribunal superior (que podrá revisar su decisión), frente a la profesión jurídica y juristas, que auditarán sus argumentos, y frente al público general.<sup>23</sup>

## CONCLUSIÓN

<sup>23</sup> En palabras de Toulmin “cabría incluso decir que nuestras pretensiones extrajurídicas tienen que ser justificadas no ante sus majestades los jueces, sino ante el tribunal de la razón” (Atienza, 2013, p. 86).

Al juez y al reformulador del DIPr no le queda más remedio que acercarse a la argumentación para poder dar a conocer el lenguaje objeto, propio del DIPr. De no hacerlo, solo retratará un enunciado normativo, tal vez presentará un problema de tráfico jurídico internacional y su respuesta, pero dejará ausente la razón por la cual se llega a esa respuesta, lo que impactará negativamente en un justiciable, que no sabrá por qué se resolvió y cómo se resolvió; igualmente, en un estudiante, que poco entenderá de lo que se le dice dejándolo con un conocimiento incompleto e insatisfactorio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. e Ibáñez. A. (2006). *Jueces y ponderación argumentativa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid, Trotta.
- Calvo, A. y Carrascosa G., J. (2004). *Derecho internacional privado, vol. I*. Comares, Granada.
- Cárdenas Gracia, J. (2007). *La argumentación como derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Esteban de la Rosa, G. (2020). Método y función del derecho internacional privado: hacia la más plena realización de los derechos humanos. *REEI*, 40.
- Fernández, J. C. y Sánchez, S. (1995). *Curso de derecho internacional privado*. Civitas, Madrid.



- Fernández Rozas, J. C. (2009). Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación. *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 25.
- Fernández, J. L. (1980). *Manual de derecho internacional privado. Libro segundo. La teoría*. Editorial de Derecho Reunidas, Madrid.
- Hart, H. L. A. (1980). *El concepto de derecho*. Editorial Nacional, México.
- Juenger, F. (1993). *Choice of Law and Multistate Justice*. Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers.
- Juenger, F. (1993). Balance y perspectivas de la década en Estados Unidos. En R. Carande. (Ed.). *Principios, objetivos y métodos del derecho internacional privado, perspectiva de una década*. Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Madrid.
- Kuhn, T. S. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica, México.
- Lariguet, G. (2007). *Dogmática jurídica y aplicación de normas*. Fontamara, México.
- Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Primera Sala. (2002). AR 318/2022. Registro: 2026756.
- Raz, J. (1986). *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Raz, J. (2001). *La ética en el ámbito público*. Gedisa, Barcelona.
- Real, A. (2007). La decisión judicial según los tipos de casos: ‘clear’ cases, ‘border’ cases y ‘pivotal’ cases”. En *Problema, Anuario de filosofía y teoría del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Rentería, A. (2007). *Il labirinto della giustizia*. Milano, Franco Angeli.
- Robles, G. (1985). La decisión en el derecho y la tópica jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, nueva serie, año XVIII, (54).
- Robles, G. (2006). *Teoría del derecho; (fundamentos de teoría, comunicación del derecho)*, Civitas, Madrid.
- Robles, G. (1982). *Epistemología y derecho*. Pirámide, Madrid.
- Ross, A. (1997). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba, Buenos Aires.
- Silva, J. A. (2008). Algunas notas sobre el concepto de principios del derecho en las resoluciones judiciales mexicanas relacionadas con el derecho internacional privado. *Conocimiento y cultura jurídica*, 1(2).
- Silva, J. A. (2020). *Rapsodia Jurídica. Selección de textos jurídicos*. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- SJF, 5a época, Sala Auxiliar, revisión fiscal 207/50, 24 de agosto de 1955, registro: 384434.
- Staelens, P. (1988). El nuevo marco legal de los conflictos de leyes en México. *Alegatos*, 8.

- Tamayo y Salmorán, R. (2013). *Juris prudentia: more geométrico. Dogmática, teoría y metateoría jurídicas*. Fontamara, México.
- Tamayo y Salmorán, R. (2019). *Costumbre o eficacia. Condición necesaria y suficiente de existencia del derecho*. Fontamara, México.
- Tamayo y Salmorán, R. (2021). *Ciencia del derecho y enunciados, derecho y normas. Un enfoque de análisis conceptual y epistemología jurídica*. Tirant lo Blanch, México.
- Tribunales colegiados. (2006). AD 447/2005. Registro: 175082.
- Wróblewski, J. (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Civitas, Madrid.
- Wróblewski, J. (1983). Paradigms of justifying legal decisions. *Theory of Legal Science, Proceedings of the Conference on Legal Theory and Philosophy of Science*, Lund, Sweden.